

ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA LANGOSTINO COLORADO DISPUESTO EN LETRA P) DEL ARTICULO 2º DE LA LEY 19.713

Decreto Núm. 209.- Santiago, 19 de abril de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría mediante memorándum N° 318 de fecha 9 de abril del 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.713; el decreto supremo N°245 del 2000 y el decreto exento N° 436 del 2000, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las resoluciones N° 126 y N° 169, ambas del 2001, de la Subsecretaría de Pesca,

Considerando:

1. Que la unidad de pesquería de Langostino colorado (*Pleuroncodes monodon*) en el área marítima comprendida entre el límite norte de la I Región y el límite sur de la IV Región, se encuentra individualizada en el artículo 2º letra p) de la ley N° 19.713, por lo que debe someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.
2. Que mediante resolución N° 169 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dicha unidad de pesquería para el período 1999-2000, y se han resuelto las correspondientes reclamaciones interpuestas por los armadores, en la forma establecida en el artículo 6º de la Ley citada.
3. Que el decreto exento N° 436 del 2000, de este Ministerio, fijó para dicha unidad de pesquería una cuota global anual de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial ascendente a 1.179 toneladas, para el período enero-diciembre.
4. Que considerando la información de captura publicada en la resolución N° 169 del 2001, de la Subsecretaría de Pesca, las resoluciones ministeriales que resuelven los reclamos interpuestos por los armadores, y la cuota global anual de captura, los límites máximos de captura por armador para el año 2001 son los que a continuación se establecen.

Decreto:

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 19.713, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de Langostino colorado, individualizada en la letra p) del artículo 2º de la misma ley, son los siguientes:

Armador	Febrero-diciembre
Agua Fría SA Pesq.	136,860
Amancay Ltda. Pesq.	24,990
Bravamar y Cía. Ltda. Emp. Pesq.	24,990
Cruz López David	0,000
Isladamas SA Pesq.	138,830
Pesca Marina Ltda. Soc.	160,097
Sirius Achernar Ltda. Pesq.	201,497

Socovel Ltda. Soc. Proc. Alim. 126,257

Sunrise SA Pesq. 123,768

En el evento que la fracción antes indicada, sea extraída antes del término del período autorizado mediante decreto exento N° 436 del 2000, citado en Visto, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas.

Las capturas efectuadas en conformidad con los límites de captura provisionales por armador fijados en la resolución N° 126 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, serán imputadas a los límites de captura fijados en el presente Decreto.

Artículo 2°.- Una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el artículo 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de la ley 19.713.

Los armadores que no hayan ejercido previamente la opción contemplada en el artículo 7° de la ley N° 19.713, podrán acogerse a este beneficio dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el presente año calendario.

Artículo 3°.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

Artículo 4°.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la ley 19.713.

Artículo 6°.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura provisional por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la ley 19.713.

Anótese, tómese razón y publíquese.- Jose Miguel Insulza Salinas, Vice-Presidente de la República.- Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción Subrogante.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.